



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 183

Ref. Proceso	11001333400520180047000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NICOLÁS BERNAL
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

El señor NICOLÁS BERNAL a través de apoderado judicial, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Secretaria de Movilidad Distrital de Bogotá, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 998810 del 13 de enero de 2017, derivada del comparendo No. 11001000000013279895 del 20 de octubre de 2016, de la resolución No. 045 del 11 de noviembre de 2016 y del oficio SDM-SC-111861/2018.

CONSIDERACIONES

En primera medida, es del caso señalar que la jurisprudencia contencioso administrativa ha definido la caducidad como el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

También se ha dicho que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. En consecuencia, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinado medio de control.

Se precisa que las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones son orden público, y el legislador no las estableció caprichosamente, por el contrario responden a la garantía de la seguridad jurídica *porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado las situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional*¹.

Es claro entonces, que la caducidad es un fenómeno jurídico taxativo de naturaleza procesal, que se presenta en los casos expresamente señalados en la ley, de tal manera

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (27 de marzo de 2014) Radicación: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240). [MP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas]

que respecto de ella, las partes no pueden renunciar; tanto así que si el juez la encuentra probada, podrá declararla de oficio .

Frente a la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)**” (Negrilla fuera del texto original)

En atención a lo anterior, y al analizar el expediente, el Despacho encuentra que la notificación de la Resolución No. 998810 del 13 de enero de 2017, se surtió por conducta concluyente el 22 de mayo de 2018, de acuerdo a lo manifestado por el demandante en el escrito de demanda (f. 4).

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa, el término de los cuatro meses (4) meses consagrados en el artículo 164 del C.P.A.C.A., empezaron a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución No. 998810 del 13 de enero de 2017, es decir, el 23 de mayo de 2018, y vencían el 24 de septiembre de 2018, por ser el 23 de septiembre un día inhábil; sin embargo, se tiene que la conciliación prejudicial fue radicada el 4 de octubre de 2018 (f. 57), y el demandante acudió ante esta jurisdicción hasta el 14 de diciembre de 2018 (f. 59); por lo tanto, el medio de control de la referencia se encuentra caducado. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

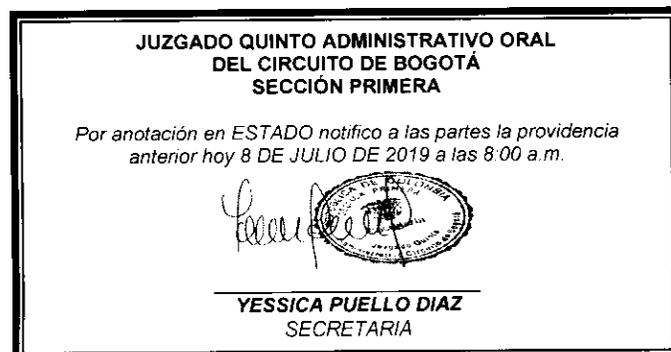
PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada dentro del proceso de la referencia por **NICOLÁS BERNAL** contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 119

Expediente: 11001 33 34 005 2015 00084 00
Medio de control: Ejecutivo Singular
Demandante: Gloria Plaza de Gómez
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de abril de 2018¹, se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a favor de la señora Gloria Plaza de Gómez, por la suma de \$62.475,79 M/te, por concepto de intereses comerciales remuneratorios, por la suma de \$1.404.524,28 M/te, por concepto de intereses moratorios y por la suma que resulte de indexar el valor total de los anteriores intereses, a partir del 1 de enero de 2012 y hasta el momento en que se materialice su pago.

Contra la anterior determinación, una vez notificado el mandamiento de pago², por medio de escrito radicado el 3 de septiembre de 2018³, el apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, pretendiendo su revocatoria.

Argumentó que la providencia cuestionada debe revocarse pues considera que se libró mandamiento de pago, sin que existiere obligación pendiente de pago por parte de su representada, ya que mediante Resolución UGM 013375 del 11 de octubre de 2011, se pagaron las sumas solicitadas por la ejecutante y por tanto, la obligación se extinguió.

Manifestó que el Despacho incurrió en una incorrecta liquidación del mandamiento de pago, ya que no se tuvieron en cuenta las reglas que se han fijado para el efecto a través del Decreto 2469 de 2015, en lo que respecta a la tasa aplicable por concepto de intereses, a su juicio se debe aplicar el DTF y no el bancario corriente como equivocadamente se indicó.

Por último, señaló que el auto cuestionado debe revocarse, pues se libró mandamiento de pago ordenando el pago de intereses moratorios con su respectiva indexación, sin tener en cuenta que conforme a lo expuesto en reciente Jurisprudencia del Consejo de Estado, dicha condena es improcedente, en la medida en que en los intereses moratorios se encuentra incluido el componente inflacionario del dinero.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada, la Ley 1437 de 2011, no contiene ninguna norma relativa a trámite y resolución de los recursos de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, de modo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, - en cuanto

¹ Folios 127 a 130

² Tal y como consta a folios 135 a 140 del expediente.

³ Folios 169 a 171

NS

Expediente 11001 33 34 005 2015 00084 00

Medio de control: Ejecutivo Singular

Ejecutante: Gloria Plaza de Gómez

Ejecutado: UGPP

a los aspectos no regulados en dicho estatuto-, se aplicarán las normas contenidas en el Código General del Proceso, en cuanto a dicho trámite se refiere.

El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos dictados por el Juez, el Magistrado sustanciador no susceptibles del recurso de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se reformen o revoquen.

La norma anteriormente citada, determina el término en el cual deberá interponerse el recurso de reposición:

"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)".

Así pues se concluye que en el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutada presentó en oportunidad el recurso de reposición en comento, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, la que se verificó el 31 de agosto de 2018, tal y como consta a folio 140 del expediente; por consiguiente, al cumplir con los requisitos señalados, se estudiarán los motivos de inconformidad, como a continuación se procede:

- **En cuanto a la inexistencia de la obligación ejecutada por pago de la obligación**

En tanto los argumentos planteados por el recurrente, corresponden a una de las excepciones de mérito previstas en numeral segundo del artículo 442 del CGP, el recurso de reposición, habrá de rechazarse por improcedente, por no corresponder al medio procesal adecuado para su trámite.

- **En cuanto a los criterios que se tomaron en consideración al momento de liquidar el monto de la obligación ejecutada**

A juicio de la parte demandada, el Despacho desconoció al momento de liquidar el monto de la obligación ejecutada, las reglas que para tal efecto establece el Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015, porque a su sentir, la tasa que ha debido aplicarse es la DTF y no el interés bancario corriente.

Frente a lo cual, este Despacho aclara que el auto mediante el cual se libra el mandamiento de pago ejecutivo por concepto de sumas dinerarias se considera una decisión de impulso procesal, más no una decisión definitiva respecto del monto de la obligación que se pretende ejecutar; lo anterior, si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 430 del CGP, dentro de las competencias atribuidas al juez de conocimiento, se encuentra la de poder efectuar un juicio de legalidad en relación con el título ejecutivo cuyo recaudo se pretende; procediendo a librar el mandamiento de pago en la forma que él considere legal. Lo anterior, sin perjuicio de que, una vez agotada la etapa probatoria correspondiente, dicho monto, pueda variar.

En efecto, al ser un auto de sustanciación o de simple impulso procesal, puede ser modificado con posterioridad al momento en que se ordene seguir adelante la ejecución y se ordene realizar la liquidación del crédito; evento en el cual, su valor puede llegar a presentar variaciones, dependiendo de las excepciones de mérito que lleguen a declararse como probadas, caso en el cual, las partes, podrán plantear las objeciones que consideren pertinentes, en cuanto a su monto, en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

NS

Expediente 11001 33 34 005 2015 00084 00

Medio de control: Ejecutivo Singular

Ejecutante: Gloria Plaza de Gómez

Ejecutado: UGPP

Con todo, el Despacho procede a continuación a pronunciarse respecto de los cuestionamientos planteados por el recurrente como a continuación se procede.

El Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015, "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estableció un trámite expedito para el cumplimiento y reconocimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de las entidades públicas del orden nacional definidas en sentencia, laudos arbitrales, conciliaciones y pago de intereses hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del C.P.A.C.A.

En relación con la liquidación de intereses moratorios, la citada norma precisó:

"ARTÍCULO 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratoria. La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. *La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisorio de su parte resolutoria."*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicó:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

La normativa anteriormente transcrita precisa el ámbito de aplicación de la Ley 1437 de 2011, para los procesos y actuaciones administrativas radicadas con posterioridad al **2 de julio de 2012**. A contrario sensu, aquellos eventos radicados y adelantados con **anterioridad** al 2 de julio de 2012, seguirán tramitándose hasta su culminación con la legislación anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984.

Así pues, previo a decidir sobre la tasa que resulta aplicable a la obligación aquí ejecutada, habrá de determinarse en el presente asunto qué normatividad resulta aplicable.

NS

La parte ejecutada alega que se debe aplicar la tasa DTF, tal y como lo señala el Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015, y no la tasa comercial bancaria, como lo efectuó el Despacho.

En el caso en concreto, si bien la solicitud de mandamiento de pago se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, si se tiene en cuenta que tal y como consta a folio 70.1, la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, el día **1 de septiembre de 2014**⁴, la exigibilidad de la obligación ejecutada se originó con antelación a dicha fecha, esto es, el **24 de mayo de 2011**, de modo que, al efectuar una interpretación sistemática del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil⁵, no puede entenderse el trámite de ejecución como uno nuevo, sino como uno adicional o accesorio a la sentencia que dispuso la condena⁶ y que sirve de título ejecutivo base de recaudo.

Sobre el punto, vale la pena traer a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado⁷, en los siguientes términos:

"(...) Además, se precisa que para el caso en ciernes la normatividad aplicable es el Decreto 1 de 1984, ya que, no obstante haberse presentado la solicitud mandamiento de pago en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por expresa disposición de su artículo 308 y en interpretación del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, la solicitud de cumplimiento de la condena se tramita ante el juez de la causa mediante "...proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente...", por lo que se colige que es un trámite adicional que surge a continuación de la sentencia."

De modo que, para el Despacho no queda duda que la normatividad aplicable en materia de intereses a la obligación ejecutada, corresponde a la prevista en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el que en su último inciso establece lo siguiente:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios".

Sumado a lo anterior, tal y como lo prevé el parágrafo del Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015, la liquidación de intereses moratorios y comerciales se efectuará conforme con lo dispuesto en el artículo 177 del C. C. A., cuando en la sentencia lo señale expresamente, lo que acontece en el presente asunto, tal y como consta en la parte resolutive del fallo calendaro 28 de agosto de 2008, proferido por este Despacho y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", el 22 de octubre de 2009 (fls. 89 a 114 del cuaderno principal).

Con fundamento en lo anterior, en cuanto a este aspecto se refiere, el mandamiento de pago impugnado, habrá de permanecer incólume por ajustarse a derecho.

- **En cuanto al pago de la suma por concepto de indexación del valor de los intereses moratorios ejecutados.**

La recurrente se opuso al pago de la suma del capital por concepto de indexación del valor del capital ejecutado, por considerar que dentro de los intereses moratorios va 

⁴ Cuando ya estaba vigente la Ley 1437 de 2011.

⁵ **ARTÍCULO 335.** Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva con base en dicha sentencia, en el mismo expediente, ante el juez de primera instancia del proceso en que fue dictada. La demanda deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso (...)"

⁶ Generadora de la obligación.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 25 de junio de 2014, expediente No. 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14), Consejero Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Expediente 11001 33 34 005 2015 00084 00

Medio de control: Ejecutivo Singular

Ejecutante: Gloria Plaza de Gómez

Ejecutado: UGPP

implícita la indemnización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y por tanto, resulta improcedente un doble cobro por dicho concepto.

Con el fin de determinar si le asiste o no razón al recurrente, habrá de precisarse en primer lugar, en qué consiste la indexación, para luego, analizar si dentro de los intereses moratorios, está o no incluido el rubro correspondiente a la pérdida adquisitiva del dinero.

El máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, en sentencia de unificación reciente⁸, precisó en materia de indexación lo siguiente:

“El Consejo de Estado, en el plano laboral que le compete a la Sección Segunda, tiene una línea clara y pacífica sobre la procedencia de la indexación, justificada para los derechos laborales amparados por el ordenamiento jurídico por razones de equidad y de justicia, con el único propósito de mantener en valor real de moneda, la prestación reconocida, de modo que el paso del tiempo no soslaye la capacidad de adquirir bienes y servicio (...).”

Igualmente precisó líneas más adelante, los rasgos de la indexación, a saber:

“(...)

- 1. “Es un proceso objetivo al que se le aplican índices de público conocimiento, como el IPC.*
- 2. Es un proceso que garantiza la efectividad del derecho sustantivo.*
- 3. Permite que el pago de una obligación sea total y no parcial por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo.*
- 4. Desarrolla la justicia y la equidad*
- 5. Cuando se indexa una suma de dinero causada no se condena en el presente a un mayor valor, sino exactamente al mismo valor pasado pero en términos actuales.*
- 6. Apunta al mantenimiento de la capacidad de adquisición de bienes y servicios proyectada en el tiempo, y por tanto, tiene relación indiscutible con las prestaciones periódicas.*
- 7. Versa sobre derechos patrimoniales”.*

Por su parte, la citada Corporación⁹ definió los intereses moratorios así:

“Intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída. Los mismos serán fijados por las partes, pero en caso contrario (...) Este tipo de intereses son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación” (Resaltado fuera de texto)

De este modo, se tiene que tanto los intereses moratorios como la indexación, provienen de la misma fuente, esto es, la por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, y por tanto resulta incompatible su decreto de manera concomitante, por cuanto ello correspondería a un doble cobro para la ejecutada por el mismo concepto.

Sobre el punto, vale la pena traer a colación varias sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado, en el que se concluyó que existía incompatibilidad entre los intereses moratorios y la indexación, y por tanto, no era viable su decreto de manera concomitante, así:

“En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación por importancia jurídica, CE-SUJ-SII-012-2018, proceso con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “A”, sentencia de 21 de junio de 2018, radicado No. 73001-23-33-000-2014-00232-01(0593-15), Consejero Ponente, Gabriel Valvueda Hernández.

Expediente 11001 33 34 005 2015 00084 00

Medio de control: Ejecutivo Singular

Ejecutante: Gloria Plaza de Gómez

Ejecutado: UGPP

aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación»¹⁰

En el mismo sentido, la citada Corporación¹¹, al tratar sobre el tema de la indexación y los intereses moratorios, consideró:

“(...)el Consejo de Estado¹², ha establecido que el derecho a la indexación residía en el artículo 178 del Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra disponía:

« ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.»

53. La anterior disposición, está determinada en el vigente inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

« ARTICULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

[...]

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.»

54. En este punto, se recuerda que la Corporación¹³ ha venido señalando que el ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Carta que dispone:

« ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial [...] »

55. Así las cosas, se tiene que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido; sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 28 de junio de 2018, expediente No. 25000234200020140344001 (4313-17), Consejera Ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 16 de agosto de 2018 28 de junio de 2018, expediente No. 20001-23-33-000-2014-00313-02(2633-17), Consejera Ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² Sentencia Consejo de Estado de 13 de julio del 2006, expediente Número Interno 5116-05.

¹³ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B", C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 22 de marzo de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01978-01(0444-18).

Expediente 11001 33 34 005 2015 00084 00

Medio de control: Ejecutivo Singular

Ejecutante: Gloria Plaza de Gómez

Ejecutado: UGPP

obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa¹⁴. (Resaltado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, al no ser viable la condena al pago de intereses moratorios y la indexación de dicho rubro, habrá de revocarse el numeral 3º del ordinal PRIMERO, del auto calendado 31 de enero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, disponiendo que en lo demás, la providencia atacada deberá permanecer incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el numeral 3º del ordinal 1º del auto de 18 de abril de 2018, por medio de la cual este Despacho libró mandamiento de pago, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto calendado 18 de abril de 2018, en lo que tiene que ver con el monto de la liquidación y la tasa de interés aplicable a la obligación ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición propuesto bajo el argumento de inexistencia de la obligación ejecutada por pago, conforme a lo expuesto en los considerados del presente proveído.

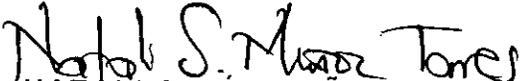
CUARTO Se reconoce personería adjetiva a OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.748.173 de Pasto y la Tarjeta Profesional 136.855 del C.S.J, para representar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los términos y para los efectos del poder general otorgado a través de escritura pública N° 7641 obrante a folios 145 a 171 del expediente.

QUINTO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, Oscar Eduardo Moreno Enríquez, tal como se aprecia a folios 184 y 185 del expediente.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 31.578.572 y portadora de la Tarjeta Profesional 123175 del C.S.J, para representar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 187 del cuaderno principal

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARO

¹⁴ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B", y de 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

Expediente 11001 33 34 005 2015 00084 00

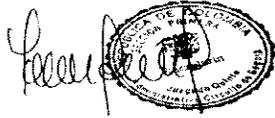
Medio de control: Ejecutivo Singular

Ejecutante: Gloria Plaza de Gómez

Ejecutado: UGPP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.



YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 136

Ref. Proceso	11001333400520190002100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE MACHETÁ CUNDINAMARCA
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la demanda se advierte que el apoderado del municipio de Machetá Cundinamarca solicitó en el acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución 1497 del 10 de agosto de 2018, por medio de la cual se ordena iniciar los trámites de expropiación de un inmueble por motivo de utilidad pública e interés social, y de la Resolución 1880 del 10 de octubre de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura.

En lo relacionado con las competencias, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Tribunales Administrativos en primera instancia conocen de los siguientes asuntos:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa".

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente asunto la competencia para conocer sobre los actos de expropiación por vía administrativa, la tiene el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención a que los actos demandados fueron proferidos respecto a un predio ubicado en la vereda Belén del municipio de Machetá Cundinamarca.

Por lo anterior, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el **MUNICIPIO DE MACHETÁ CUNDINAMARCA** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. *AS*

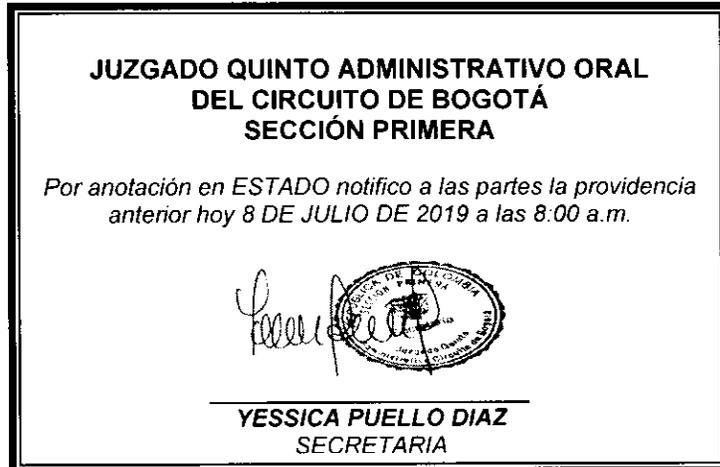
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea asignado por reparto.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

T.Q.F.





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 566

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00015 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

El 11 de junio de 2019, se celebró audiencia inicial en el presente asunto la cual fue suspendida para que el Comité de Conciliación de la entidad demandada determinara si existe ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia (fl.148).

Mediante escrito radicado el 27 de junio de 2019 (folios 150 a 151), el apoderado judicial de la parte demandada allegó Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte del 19 de junio de 2019 en el que manifestó su voluntad de revocar los actos administrativos.

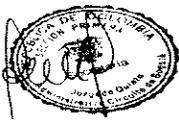
En consecuencia, la continuación de la audiencia inicial de que trata el *artículo 180 Ley 1437 de 2011*, se adelantará el **13 de agosto de 2019, a las 12:00 p.m.** La sala designada para el particular será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

Se le advierte a las partes que la inasistencia de su apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor *"Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><i>Jessica Puello Díaz</i>  YESSICA PUELLO DIAZ SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 563

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00167 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO- SETCOLTUR S. A. S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Mediante escrito radicado el 18 de junio de 2019 (folios 169 a 170.1), el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 24 de julio de 2019, como quiera que, con anterioridad, ya le había sido señalada fecha para audiencia inicial en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, para esa misma fecha.

Por considerar procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se reprogramará la audiencia inicial, y se fija para el día **22 de agosto de 2019, a las 11:30 a.m.**

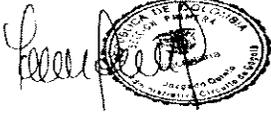
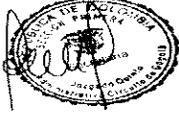
La sala designada para el particular será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p> </p> <p>YESSICA PUELLO DIAZ SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 565

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00202 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAMXPRESS S. A. S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Mediante escrito radicado el 18 de junio de 2019 (folios 117 a 118), el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 24 de julio de 2019, como quiera que, con anterioridad, ya le había sido señalada fecha para audiencia inicial en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, para ese mismo día.

Por considerar procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se reprogramará la audiencia inicial, y se fija para el día **22 de agosto de 2019, a las 10:30 a.m.**

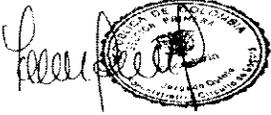
La sala designada para el particular será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><i>Jessica Puello Díaz</i> </p> <p>YESSICA PUELLO DIAZ SECRETARIA</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 567

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00094 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLATINO VIP S.A.S
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

El 11 de junio de 2019, se celebró audiencia inicial la cual fue suspendida para que el Comité de Conciliación de la entidad demandada certificara si existe ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia (fl.148) para lo cual se le concedió el término de cinco días.

Así las cosas, como quiera que ya transcurrió el término concedido, la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se adelantará el **13 de agosto de 2019, a las 02:30 p.m.** La sala designada para el particular será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

Se le advierte a las partes que la inasistencia de su apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

WARQ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Jessica Puello Diaz

**YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 568

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00032 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

El 11 de junio de 2019, se celebró audiencia inicial la cual fue suspendida para que el Comité de Conciliación de la entidad demandada certificara si existe ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia (fl.191) para lo cual se le concedió el término de cinco días.

Así las cosas, como quiera que ya transcurrió el término concedido, la continuación de la audiencia inicial de que trata el *artículo 180 Ley 1437 de 2011*, se adelantará el **13 de agosto de 2019, a las 03:30 p.m.** La sala designada para el particular será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

Se le advierte a las partes que la inasistencia de su apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor "*Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

WARQ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Jessica Puello Díaz

**YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 554

Ref. Proceso	11001333400520190015600
Convocante	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR LTDA
Convocado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto	REQUIERE A LA PARTE CONVOCANTE

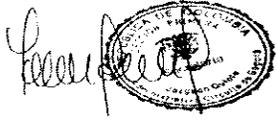
Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo suscrito entre la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, se advierte que en el plenario no obra poder otorgado por parte de la empresa convocante a su mandataria judicial Miriam Carvajal, y pese a que la Procuradora 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá indicó en el acta de conciliación que las partes se encuentran debidamente representadas, en el expediente remitido en 75 folios, no reposa este documento, el cual es indispensable para verificar que se encontraba facultada para conciliar.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte convocante para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al Despacho el poder conferido a la abogada Miriam Carvajal, dentro del trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p> YESSICA PUELLO DIAZ SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 564

Ref. Proceso	11001333400520190000600
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante obrante a folios 1 - 3 del cuaderno de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p> </p> <p>YESSICA PUELLO DIAZ SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 345

Ref. Proceso	11001333400520150028400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – INADMITE DEMANDA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, Subsección A, en providencia de 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho el 25 de noviembre de 2015 (f. 4-8).

En consecuencia, se inadmitirá la demandada presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, para que la parte demandante la adecúe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la subsane, en el sentido de:

1. Indicar lo que se pretende con precisión y claridad, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegar la certificación expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, en la que se indique la fecha en la cual se elevó la solicitud y la constancia de finalización del trámite, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Subsanado lo anterior, deberá aportar copias de la demanda y sus anexos para notificación a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Yessica Puello Díaz</i></p> <p>YESSICA PUELLO DIAZ SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 529

Ref. Proceso	11001333400520190015800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos de que habla el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada dentro del proceso de la referencia por el **BANCO DE BOGOTÁ**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0806 del 18 de mayo de 2018, y 008458 del 11 de septiembre de 2018, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo fue publicado el 21 de septiembre de 2018¹, teniendo en cuenta que radicó ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de enero de 2019², momento para el cual transcurrieron 3 meses y 17 días del término de caducidad; el cual se suspendió hasta la expedición de la constancia de agotamiento del trámite, esto es, hasta el 25 de febrero de 2019³, a partir del cual se reanudó el término faltante de 13 días, siendo la fecha máxima de presentación de la demanda el 11 de marzo de 2019 y esta fue radicada por la parte actora el 6 de marzo de 2019⁴, por tanto, ejerció el medio de control dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR Admitir la demanda presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS PARA LABORATORIOS - COMPROLAB S.A.S**, identificada con el Nit No.860.350.711-1, en calidad de **tercero con interés** en el proceso, en los términos establecidos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

1 Folio 71
2 Folio 70
3 Folio 70 reverso.
4 Folio 95

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$ 30.000.00) por concepto de gastos del proceso.

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

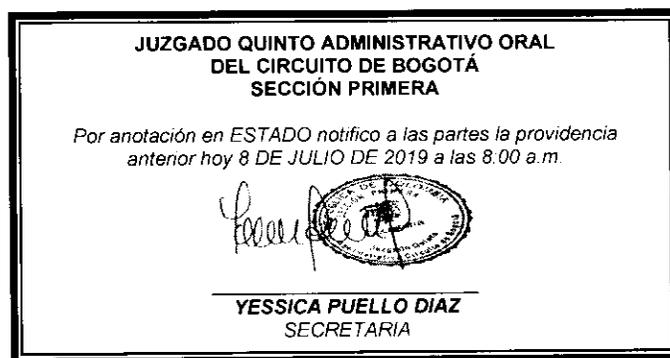
SEPTIMO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Se reconoce personería adjetiva a **MARÍA JOHANNA LONDOÑO FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.358.978 y la Tarjeta Profesional 189.120 del C.S.J, para representar al **BANCO DE BOGOTÁ**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 562

Ref. Proceso	11001333400520190000600
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Mediante providencia del 6 de marzo de 2019, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, indicando que la parte actora debía adecuar el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad al de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte actora no cumplió con lo requerido; sin embargo, esta operadora judicial considera que esta omisión no es óbice para rechazar la demanda, pues del escrito de demanda y de lo advertido por el Consejo de Estado en auto de 8 de noviembre de 2018, se puede interpretar que el medio de control a través del cual se deben tramitar las pretensiones del actor es el de nulidad simple, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se le dará el correspondiente trámite.

En ese orden de ideas, y por cumplir los requisitos señalados en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada dentro del proceso de la referencia por MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 271 del 1º de marzo de 2017 "*Por la cual se corrigen unas imprecisiones cartográficas en los planos 1, 2, 9, 11, 12, 14 y 27 del Decreto Distrital 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial*", expedida por el Secretario Distrital de Planeación de Bogotá DC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento a la comunidad, la existencia del proceso de la referencia.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011,

ds

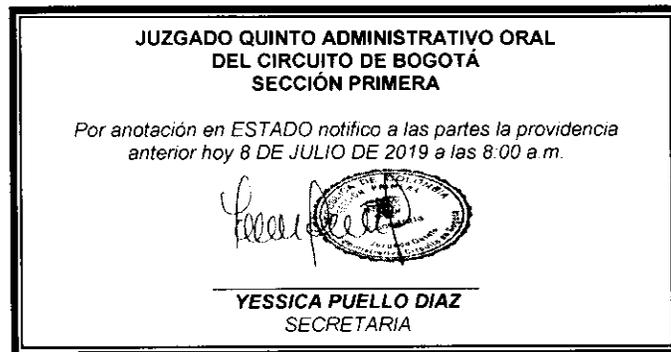
para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 570

Ref. Proceso	1100133340052019000900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA LUBIT ENCISO MENDEZ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Pese a que la demanda fue inadmitida con el fin de que se allegara constancia de notificación de los actos administrativos, el Despacho advierte que aunque este documento no fue recibido en la oportunidad dada a la demandante, no obstante, si se toma como fecha de notificación del último acto demandado, el mismo día de su expedición, la presente demanda no excedería el término contemplado en el artículo 164 del CPACA, para su presentación, razón por la cual, por cumplir los requisitos de que habla el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada dentro del proceso de la referencia por **MARIA LUBIT ENCISO MENDEZ**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 63869 del 6 de octubre de 2017, 46054 del 3 de julio de 2018, y 69763 de 19 de septiembre de 2018 expedidas por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR Admitir la demanda presentada por **MARIA LUBIT ENCISO MENDEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$ 30.000.00) por concepto de gastos del proceso.

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

NS

SEPTIMO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Se reconoce personería adjetiva a **JOSE ANTONIO SERRANO DÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía 79'406.256 y la Tarjeta Profesional 158.624 del C.S.J, para representar la demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

